



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 21 de diciembre de 2022

Nota C-213-22

Licenciado

Héctor Enrique Aguilar D.

Ciudad.

Ref: Si las entidades autónomas y semiautónomas a quienes la ley le atribuye el ejercicio del cobro coactivo, están facultadas a nombrar Secretario o Secretaria Judicial.

Licenciado Aguilar:

Por este medio damos respuesta a su nota de 9 de diciembre de 2022, en la que solicita aclaración sobre “Si las entidades autónomas y semiautónomas a quienes la ley le atribuya el ejercicio del cobro coactivo, están facultadas a nombrar Secretario (a) Judicial”.

Sobre el particular, observamos que lo que desea aclarar es si los funcionarios ejecutores pueden nombrar secretarios judiciales, siendo que el artículo 1778 del Código Judicial se refiere a la designación de un secretario del personal de oficina para los efectos de la sustanciación del proceso ejecutivo. En efecto, dicho artículo a la letra dice:

“**Artículo 1778.** Para la sustanciación del proceso ejecutivo por cobro coactivo y de las medidas cautelares, el funcionario ejecutor designará por medio de una resolución, un secretario del personal de oficina, El secretario deberá notificarse de dicha providencia y tomará posesión del cargo ante el respectivo funcionario ejecutor.”(Subraya el Despacho).


Esta disposición usted la concatena con el numeral 102 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, que señala:

“102. *Secretario o Secretaria del Despacho.* Funcionario adscrito al despacho público o autoridad encargada de resolver un proceso administrativo, entre cuyas funciones están: custodiar y velar por la protección adecuada de los documentos, papeles y pruebas del proceso e instrumentos en general utilizados en la oficina, relacionados con la tramitación de los asuntos; autorizar con su firma entera, debajo de la cual expresará a su cargo, todas las declaraciones, notificaciones, copias, diligencias y comisiones; llevar o encargar a quien corresponda la foliación correcta de los expedientes; mantener un archivo ordenado y confiable de éstos; informar a las personas interesadas, abogados o pasantes, el estado de los expedientes de su incumbencia que cursen el despacho; hacer las notificaciones personales o por medio de un funcionario del despacho y las demás establecidas en esta Ley, Quien haga las veces de Secretario o Secretaria, asume estos deberes.” (Subraya el Despacho).

Los deberes que los secretarios judiciales están obligados a cumplir se describen en el artículo 183 del Código Judicial, como quedó modificado por la Ley 15 de 7 febrero de 2008 y la Ley 75 de 18 de diciembre de 2015, y algunos de estos deberes coinciden con los que señala dicho numeral 102 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, pero advirtiéndole que estos deberes son los que se llevan a cabo en los procesos administrativos y no para los procesos jurisdiccionales como lo es el cobro coactivo, donde los jueces ejecutores designan como secretario a un personal de oficina, casualmente para la sustanciación del proceso por cobro coactivo y las medidas cautelares, es decir, un secretario judicial, razón por la cual en la respuesta a la consulta anterior señalamos que los jueces ejecutores deben nombrar del personal de oficina un secretario judicial.

En esta forma respondemos la aclaración solicitada.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/gac
C-201-22